

VALOR HORA ORDINARIA
(Aplicable a día laborable o festivo)

Nivel	Sin antigüedad	Tricennios									
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1	925,38	944,07	962,75	981,44	1.000,13	1.018,82	1.037,50	1.056,19	1.074,88	1.093,56	1.112,25
2	748,57	767,26	785,94	804,63	823,32	842,01	860,69	879,38	898,07	916,75	935,44
3	664,24	682,93	701,61	720,30	738,99	757,68	776,36	795,05	813,74	832,42	851,11
4	615,55	634,24	652,92	671,61	690,30	708,99	727,67	746,36	765,05	783,73	802,42
5	504,77	523,46	542,14	560,83	579,52	598,21	616,89	635,59	654,27	672,95	691,64
6	485,90	504,59	523,27	541,96	560,65	579,34	598,02	616,71	635,40	654,08	672,77
7	469,26	487,95	506,63	525,32	544,01	562,70	581,38	600,07	618,76	637,44	656,13
8	434,44	453,13	471,81	490,50	509,19	527,88	546,55	565,25	583,94	602,62	621,31

VALOR HORA EXTRAORDINARIA
(Aplicable a día laborable o festivo)

Nivel	Sin antigüedad	Tricennios									
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1	1.619,42	1.652,15	1.684,81	1.717,52	1.750,23	1.782,94	1.815,63	1.848,33	1.881,04	1.913,73	1.946,44
2	1.310,00	1.342,71	1.375,40	1.408,10	1.440,81	1.473,52	1.506,21	1.538,92	1.571,62	1.604,31	1.637,02
3	1.162,42	1.195,13	1.227,82	1.260,53	1.293,23	1.325,94	1.358,63	1.391,34	1.424,05	1.456,77	1.489,44
4	1.077,21	1.109,92	1.142,61	1.175,32	1.208,03	1.240,73	1.273,42	1.306,13	1.338,84	1.371,53	1.404,24
5	883,73	916,06	948,75	981,45	1.014,16	1.046,87	1.079,56	1.112,27	1.144,97	1.177,66	1.210,37
6	850,33	883,03	915,72	948,43	981,14	1.013,85	1.046,54	1.079,24	1.111,95	1.144,64	1.177,35
7	821,21	853,91	886,60	919,31	952,02	984,73	1.017,42	1.050,12	1.082,83	1.115,52	1.148,23
8	760,27	792,98	825,67	858,38	891,08	923,79	956,48	989,19	1.021,90	1.054,59	1.087,29

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

1082

ORDEN de 8 de enero de 1987 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1985, en lo que se refiere al Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación de este Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno serán todas aquellas explotaciones que se encuentren enclavadas en el territorio nacional, estando únicamente cubiertos los animales durante su permanencia en el mismo. No obstante podrá cubrirse la presencia fuera de él, en el caso de pastoreo en las zonas próximas a la frontera, siempre que se comunique a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (Agrupación), dicha circunstancia con la antelación suficiente.

Segundo.- Serán asegurables los animales reproductores destinados a la producción de carne, leche, trabajo o mixtos, con los siguientes límites de edad:

La edad mínima de los animales no selectos queda fijada por la presencia de, al menos, dos dientes incisivos permanentes. En el caso de animales selectos, dicha edad mínima será de catorce meses cumplidos para sementales y dieciocho meses cumplidos para hembras reproductoras.

La edad máxima será de menos de nueve años cumplidos para el ganado lechero y de menos de diez años cumplidos para el resto de animales.

En aquellos casos en que los animales vengán siendo objeto de aseguramiento durante, al menos, las dos últimas campañas, si llegado el momento de renovar las garantías de la póliza vigente superasen los límites máximos de edad establecidos anteriormente se podrá, a petición del ganadero, ampliar dichos límites máximos hasta los siguientes:

Ganado lechero: Menos de diez años cumplidos.

Resto de animales: Menos de trece años cumplidos.

Mediante pacto expreso y para animales con características especiales que lo justifiquen podrá ser superada la edad máxima indicada.

No serán asegurables los animales pertenecientes a la raza de lidia.

Tercero.-Para la producción objeto del Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno se considerarán como condiciones técnicas mínimas de explotación las siguientes:

a) Cumplimiento de las normas legales de carácter zootécnico-sanitario establecidas o que se establezcan por la Administración para el ganado vacuno.

b) Los establos e instalaciones para el albergue de los animales deberán poseer una capacidad y características constructivas adecuadas a las exigencias de la especie bovina y al número de animales que hayan de albergar, de forma que queden garantizados todos los aspectos relacionados con la higiene, desinfección y manejo del ganado.

c) Los animales deben estar sometidos, de acuerdo con el tipo de explotación en que se encuentren, a unas técnicas ganaderas correctas, en concordancia con las que se realizan en la zona, especialmente en lo relativo a una alimentación equilibrada.

d) Los animales en régimen de pastoreo deberán estar sometidos a una vigilancia regular.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de explotación, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.-El precio de los animales, a efectos del Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno, se fijará libremente por el ganadero, debiendo estar situado en el

entorno de los precios de mercado, no rebasando el precio máximo que a estos efectos se establece en el cuadro adjunto.

Para animales selectos que presenten características especiales y que, a juicio del ganadero, rebasen los precios máximos establecidos, se realizará una valoración previa a la formalización de la póliza, estableciéndose por mutuo acuerdo entre el ganadero y la Agrupación. La valoración de estos animales se realizará teniendo en cuenta los siguientes aspectos: La calificación morfológica que le corresponda en base a la apreciación de los prototipos raciales, los datos disponibles del control del rendimiento productivo que se realice al animal y la edad.

Se entiende por animales selectos aquellos pertenecientes o procedentes de ganaderías o explotaciones inscritas en el Registro de Siglas de la Dirección General de la Producción Agraria, establecido para el funcionamiento y desarrollo de los Libros Genealógicos, Registro de Ganado Selecto y Registros Especiales y que, a su vez, a título individual, se encuentren inscritos en cualquiera de los Registros establecidos en aquéllos.

Quinto.-Las garantías del Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno se inician con la toma de efecto del mismo y finalizan a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año a contar desde dicha toma de efecto o en el momento de la transmisión del animal si ésta es anterior a dicha fecha, dando lugar, en este caso, a la devolución de la parte de prima de riesgo no consumida.

El Seguro tomará efecto a las cero horas del día siguiente al término del período de carencia.

Teniendo en cuenta el período de garantía y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986, el período de suscripción finalizará el 30 de junio de 1987.

Sexto.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clase única los reproductores selectos y no selectos.

Séptimo.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno, en el marco de los Convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Local y Autonómica, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Octavo.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 8 de enero de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

PRECIOS ANIMALES REPRODUCTORES

(Pesetas/unidad)

Razas	Novillas		Vacas de 3 años cumplidos y menos de 6 años cumplidos		Vacas de 6 años cumplidos y menos de 9 ó 10 años cumplidos (1)		Vacas de 9 ó 10 años cumplidos y menos de 10 ó 13 años cumplidos (2)		Sementales	
	No selectas	Selectas	No selectas	Selectas	No selectas	Selectas	No selectas	Selectas	No selectas	Selectas
Frisona	117.000	165.000	138.000	185.000	105.000	135.000	60.000	70.000	148.000	225.000
Pardo Alpina	107.000	135.000	125.000	200.000	100.000	120.000	80.000	90.000	135.000	200.000
Rubia Gallega	115.000	145.000	140.000	165.000	110.000	135.000	80.000	90.000	155.000	230.000
Pirenaica	125.000	150.000	150.000	170.000	137.000	170.000	90.000	100.000	170.000	250.000
Retinta	105.000	130.000	120.000	150.000	110.000	130.000	60.000	80.000	110.000	175.000
Morucha	90.000	120.000	115.000	140.000	115.000	135.000	60.000	80.000	135.000	200.000
Avileña	110.000	130.000	115.000	135.000	110.000	130.000	60.000	80.000	140.000	190.000
Asturiana de las Montañas	95.000	120.000	120.000	140.000	120.000	140.000	60.000	80.000	130.000	150.000
Asturiana de los Valles	135.000	175.000	190.000	215.000	140.000	215.000	90.000	115.000	210.000	300.000
Tudanca	80.000	100.000	115.000	135.000	95.000	115.000	65.000	75.000	125.000	200.000
Otras razas autóctonas no citadas	120.000	160.000	100.000	120.000	80.000	110.000	60.000	80.000	100.000	180.000
Charolesa	100.000	135.000	140.000	175.000	125.000	165.000	90.000	110.000	175.000	260.000
Limousine	115.000	150.000	155.000	180.000	135.000	155.000	90.000	110.000	185.000	290.000
Fleckvier	105.000	135.000	125.000	165.000	90.000	145.000	60.000	85.000	120.000	220.000
Otras razas extranjeras de carne	-	100.000	-	115.000	-	115.000	-	80.000	-	190.000
Otras razas extranjeras de leche	-	110.000	-	130.000	-	100.000	-	80.000	-	190.000
Mestizos producción de leche	105.000	-	115.000	-	90.000	-	60.000	-	135.000	-
Mestizos producción de carne	90.000	-	100.000	-	105.000	-	65.000	-	125.000	-

(1) Menos de nueve años cumplidos para vacas de aptitud láctea y menos de diez años para vacas de aptitud cárnica.

(2) De nueve años cumplidos y menos de diez años para vacas de aptitud láctea y de diez años cumplidos y menos de trece años cumplidos para vacas de aptitud cárnica.

1083

ORDEN de 8 de enero de 1987 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas límite de suscripción en relación con el seguro integral de ganado vacuno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1985, en lo que se refiere al Seguro Integral de Ganado Vacuno, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación de este Seguro Integral de Ganado Vacuno estará constituido por todas aquellas explotaciones que, cumpliendo las condiciones que se especifican a continuación, se encuentren enclavadas en el territorio nacional, estando únicamente cubiertos los animales durante su permanencia en el mismo. No obstante, podrá cubrirse la presencia fuera de él, en el caso de pastoreo en las zonas próximas a la frontera, siempre que se comunique a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (Agrupación), dicha circunstancia con la antelación suficiente.

Para poder acogerse a este Seguro, las explotaciones ganaderas deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Explotaciones de ganado vacuno de leche

a) Deberán estar inscritas en alguno de los dos Registros contemplados en el Reglamento Estructural de la producción lechera, a saber: «Registro Provisional de Explotaciones Ganaderas de Leche» o «Registro de Granjas de Producción Lechera».

b) Deberá poseer la calificación de explotación saneada o estar en proceso de saneamiento oficial durante al menos las dos últimas campañas.

A los solos efectos del Seguro, se entenderá por «explotación de ganado vacuno de leche» aquella integrada por animales de razas definidas como de aptitud lechera o por animales de razas de aptitud mixta en las que la producción de leche con fines de mercado constituya el aprovechamiento principal.

2. Explotaciones de ganado vacuno de carne

Deberán poseer la calificación de explotación saneada o estar en proceso de saneamiento oficial, durante al menos la última campaña.